Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los dias menos los domingos

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1897 | JUEVES 28 DE OCTUBRE | Número 256

La Dirección de la GACETA, para facilitar el servicio, encarga por este medio á los Ayuntamientos y personas que tengan que remitir cantidades para pago de suscripción, publicación de anuncios, etc., ó tratar de cualquier otro asunto de carácter administrativo, se sirvan entenderse directamente con Don Cárlos B. Meltz, contratista de este PERIÓDICO OFICIAL.

25 Octubre 1897.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO

SECRETARIA

NEGOCIADO 6º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 589 y con fecha 21 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Gobernador General de Cuba lo que sigue: —Excmo. Sr.: —Vista la carta oficial de V. E. número 387, de 12 de Abril último, participando á este Ministerio haber concedido al Juez de 1ª Instancia del Distrito de Holguin, Don Elpidio de los Santos y Laguardia, que la licencia de cuarenta y cinco dias que, por enfermo, se hallaba disfrutando en esa Isla, se entienda como concedida para la de Puerto-Rico; y consultando, al propio tiempo, la forma en que han de otorgarse dichas licencias y si éstas deben equipararse á las que se concedan para el interior de esa Isla.—Considerando que, si bien el caso de que se trata no se halla comprendido clara y terminantemente en los preceptos contenidos en los artículos 500 y siguientes del Real Decreto-ley de 5 de Enero de 1891, que regula el servicio de referencia, el espíritu que siempre ha informado al otorgamiento de aquella clase de gracias, no es otro que el de que su concesión sea de la facultad de los Gobiernos Generales, cuando las licencias sean para los paises ó territorios mas próximos al de su mando; reservándose al Gobierno Supremo las que hayan de distrutarse en Europa, y entre Asia y América, con ciertas y determinadas condiciones de tiempo de residencia de los interesados, que hace variar el de la referida gracia, según la escala gradual qne al efecto establece el mencionado artículo 500 del citado precepto legal; y que así se reconoce de una manera implícita, al tratar de la caducidad de las licencias, en la regla 4ª del artículo 509 de dicho Real Decrato-ley, y en la Real orden de 10 de Noviembre de 1891, dictada por este Departamento, con ocasión de la que solicitó el Magistrado Administrativo del Tribunal de lo Contencioso de esa Antilla Don Ricardo Cubells. — S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Rein Regente del Reino, se ha servido disponer que las licencias que se concedan por ese Gobierno General, para Puerto-Rico y por el de esta Isla para la de Cuba, se equiparen, en cuanto á la forma que hayan de otorgarse, y tiempo de su duración, á las que, respecto de cualquier punto de Asia ó América no comprendido en las provincias de Ultramar, hace referencia el artículo 501 del Real Decreto de 5 de Enero de 1891, tantas veces citado."—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 11 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 21 de Octubre de 1897.—El Secretario del Gobierno General, *Tomás Alonso*.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 580 y con fecha 17 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.:—El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regeute del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: — "A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en Decretar lo siguiente: — Artículo 1º Los Jueces de 1ª Instancia, que prestan sus servicios en las provincias de Ultramar, suspensos en virtud de lo prevenido en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 149 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia en las citadas provincias, aprobada por Real Decreto de 5 de Enero de 1891, podrán ser declarados cesantes, si á juicio del Gobierno, así lo aconsejara la conveniencia del servicio, debiendo proveerse las vacantes con arreglo á lo prevenido en las Disposiciones legales vigentes:—Artículo 2º Cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo 155 de la citada Compilación, el Juez suspenso fuere absuelto, ó hubiese sido objeto de sobreseimiento libre, será repuesto, sin consumir turno, y los haberes devengados durante el período de su cesantía, se le abonarán con cargo al capítulo correspondiente, si lo permitieran las bajas que en él resulten y en caso contrario se incluirá el crédito necesario, en el capítulo de ejercicios cerrados en el primer presupuesto que se forme para la Isla en que, al tiempo de su cesación, prestara sus servicios el interesado.—Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete. —MARIA CRISTINA — El Ministro de Ultramar, *Tomás Castellano y Villarroya*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Tribunales de ese territorio y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 11 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 21 de Octubre de 1897. —El Secretario del Gobierno General, *Tomás Alonso*.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 585 y con fecha 9 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.:—Para la plaza de Juez de 1ª Instancia del Distrito de Cáguas, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por pase á la Península de Don Julio Lopez de Pando, electo para servirla, y dotada con el sueldo anual de 750 pesos, y 1125 de sobresueldo; el Rey (Q D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en el turno 3º de los establecidos por el artículo 4º de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á Don Francisco Monforte y Dalmau, Promotor fiscal del Distrito de la Concepción (Ilo-ilo), de entrada, en el territorio de la de Manila, y Abogado de los Tribunales de la Nación, que reune las circunstancias prevenidas en el artículo y Ley mencionados. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 11 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 21 de Octubre de 1897.—El Secretario del Gobierno General, *Tomás Alonso*.

ADMINISTRACION CIVIL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO

SECCIÓN LOCAL

Don Gerónimo Zerbi, Corredor de Comercio de esta plaza, participa á este Gobierno General, que la cotización de giros y efectos pùblicos en el dia de hoy es la siguiente:

GIROS.	Operaciones.	HAY	
		Compradores.	Vendedores
Lóndres 3 d/v....		$ 8.	$ 8. 05
Idem 90 d/v.....		$ 7. 90	$ 7. 95
París.....		60 p. 00	61½ p. 00
Madrid y Barcelona.....		22½ p.	24 p.
Provincias		23½ p.	24½ p.
New-York		67 p.	68 p.
Habana		56 p.	57 p.

VALORES. — Acciones y Cédulas	Acciones.	Emitidas.	Capital.	Fondo de reserva.	Valor de cada título.	Desembolsado.	Ultimo dividendo repartido.	Operaciones
Banco Español de Puerto-Rico..	15000	Todas.	$1500000	112500	$100	$50	$ 9.85	
Banco Territorial y Agrícola de Puerto-Rico	24000	6000	2400000	—	100	Todo	7	
Sociedad anónima de Luz eléctrica	625	Todas.	62500	6526.16	100	Idem	$ 12	
Banco Popular	1500	idem	30000	63	20	Idem	13.10 p. 00	
Cédulas Hipotecarias del Excmo. Ayuntamiento intervenidas por el Banco Español, amortizables en 13 años.....							Interés fijo	
Cédulas Hipotecarias del Banco Territorial y Agrícola	5000	3200	500000		100	Idem	7 p. 00	
1ª Emisión á 12 años	600	Todas.	60000		100	Idem	7 p. 00	
2ª Idem á 20 años	2400	idem	120000		95	Idem	7 p. 00	
3ª Idem á 20 años	2000	Idem	200000		47½	Idem	7 p. 00	
4ª Idem á 12 años	1500	idem	75000		100	Idem	7 p. 00	
5ª Idem á 20 años	5000	Idem	500000		50	Idem	7 p. 00	

Lo que de orden de S. E. se hace público en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 27 de Octubre de 1897.— *Alejandro Infiesta*.